

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300076083 Fecha: 06-05-2024 Pág. 1 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 008 DE 2024

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo definitivo de una indagación preliminar”
(Artículos 90 Ley 1952 de 2019)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 021 – 2022
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	Marzo de 2019
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.45. relacionado a las no conformidades del Contrato IDPC– TDP-373– 2019 En razón a presuntas irregularidades por no liquidación del contrato.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300076083 Fecha: 06-05-2024 Pág. 2 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **021-2022**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, la Asesora de Control Interno dió traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

“De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario.. (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

“Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual”.

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoria por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato IDPC-PS-373-2019.

*Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:
 “Contratista: REDEX S.A.S*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300076083 Fecha: 06-05-2024 Pág. 3 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Objeto: "Contratar la prestación de servicios de mensajería externa para el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural"

Supervisor (es): Darío Ferdey Yaima Tocancipá

Situaciones Evidenciadas:

a. Conforme a las especificaciones técnicas en los estudios previos se acordó, entre otros aspectos, "El servicio de mensajería expresa debe contar al menos con las siguientes características: a) Registro Individual. Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual que cumpla las veces de admisión o guía."

En la aceptación de la oferta "forma de pago", en el literal a) se indica: "Factura debidamente diligenciada con sus respectivos soportes, donde conste cada servicio que éste efectivamente haya prestado, de acuerdo con la propuesta presentada dentro del término establecido para la ejecución del contrato"

Se evidencian las facturas, sin embargo, a estas se adjunta una relación y con una sola guía facturan hasta 103 envíos, es decir, cada remisión no tiene una guía, sino que los hacen de manera global, sin que se pueda identificar a quién o dónde se entregaron. Se adjunta un pantallazo de lo evidenciado en una factura, aclarando que todas se presentan de idéntica forma.

Se observa un incumplimiento con lo acordado en las especificaciones técnicas de los estudios previos y aceptación de la oferta.

b. Se evidencia imprecisión en el "soporte de aprobación Pago Secop II" radicado Orfeo 20195110037304, Orden de Pago 3972 por \$3.553.800, sin embargo, adjunta pantallazo con factura 25947 por \$2.124.600 y factura 26461 por \$2.303.160, lo que suma \$4.427.760, lo cual no corresponde al pago aprobado.

c. No se evidencia en SECOP la factura número 26267 por \$1.429.200 pagada con la OP 3972.

d. En SECOP en el ítem "Facturas del Contrato" se observa un valor de \$417.040, pero al verificar, se encontró la factura 26747 por \$1.290.600.

e. En SECOP se evidencia en el ítem "Facturas del Contrato" factura 26461 por \$2.303.160, sin embargo, no se evidencia OP, como tampoco anulación, continúa en estado "Aceptada"

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300076083 Fecha: 06-05-2024 Pág. 4 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

f. El pago 10 en ORFEO que corresponde a la factura 26747, aún se encuentra en estado “Aceptada” y la misma fue pagada con la OP 4674.

g. Conforme a la aceptación de la oferta, el contrato debía liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, y el contrato finalizó el 13 de marzo y no ha sido liquidado, el supervisor envió a la OAJ la solicitud de revisión del acta de liquidación, el pasado 4 de agosto.

Valoración de las situaciones:

A. Evaluada la respuesta aportada por el auditado, se puede concluir que, si bien en cada oficio está el número de guía, en las especificaciones técnicas y aceptación de la oferta se refiere claramente a cómo debe estar presentada la factura, situación que tendrá que ser evaluada al momento de estipular estas condiciones, así las cosas, se evidencia que los soportes de ejecución del contrato no permiten medir los tiempos de entrega de cada una de las comunicaciones despachadas, por lo tanto se retira la no conformidad y se deja como una observación.

B. Esta auditoria se refirió al soporte de aprobación de pagos SECOP II, y no a las facturas, tal y como se evidencia en los siguientes pantallazos, motivo por el cual se mantiene la observación.

C. No hubo pronunciamiento por parte del auditado en relación con la factura 26267, la cual no se evidenció en SECOP, por tanto, se mantiene la observación.

D. El auditado no respondió por las diferencias encontradas en SECOP, relacionadas con los valores, continúa la observación.

E. No se evidencia respuesta relacionada con la factura 26461, se mantiene la observación.

F. La auditoría no desconoce la normatividad que desarrolla los plazos de liquidación de los contratos, sin embargo, y teniendo en cuenta que dentro de la aceptación de la oferta se estableció un plazo de 4 meses, el llamado que se hace es a cumplir con esos términos, y no tener que apelar a los tiempos máximos establecidos en la Ley 1150, pues la finalidad de esta es cumplir con el acuerdo de voluntades entre las partes sobre la forma en que se ejecuta el contrato, se trata de un verdadero negocio jurídico y no de una potestad o poder

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300076083 Fecha: 06-05-2024 Pág. 5 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

unilateral de la entidad al dejar transcurrir todo el tiempo consagrado por la Ley. Con el fin de que se tomen medidas al respecto y se tenga un control efectivo de las liquidaciones, se mantiene la no conformidad...”

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad “2.45. Contrato: IDPC-PS-313-2019” (Folios 1 al 6 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 021 de fecha 8 de junio de 2022, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral “2.45. Contrato: IDPC-PS-313-2019” (Folios 7 al 11 impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 20221100112393 del 08 de agosto de 2022, suscrito por el doctor Oscar Javier Fonseca Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato **IDPC-PS-373-2019** de forma digital, encontrados a folios 17 y 18 este último en medio magnético
2. Oficio No. 20225200112253 del 5 de agosto de 2022, suscrito por el doctor Juan Fernando Acosta Subdirector de Gestión Corporativa del IDPC, mediante el cual allega la información relacionada con la hoja de vida de DARIO FERNEY YAIMA TOCANCIPA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	<p>Radicado: 20245300076083</p> <p>Fecha: 06-05-2024</p> <p>Pág. 6 de 11</p>

Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

Los hechos objeto de investigación se relacionan presuntamente con incumplimiento a la liquidación de contratos.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

*“**ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la **actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20245300076083 Fecha: 06-05-2024 Pág. 7 de 11

Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021.

En la Indagación Preliminar de fecha 8 de junio de 2022, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con las no conformidades en el contrato IDPC-PS-373-2019 relacionados con la no conformidad g:

“g. Conforme a la aceptación de la oferta, el contrato debía liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, y el contrato finalizó el 13 de marzo y no ha sido liquidado, el supervisor envió a la OAJ la solicitud de revisión del acta de liquidación, el pasado 4 de agosto.”

Pues en valoración dada por la oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, a la respuesta dada por la Oficina Asesora Jurídica que respecto a la situación A, B, C, D, E y F, deja dichas situaciones como una observación, razón por la cual esta autoridad disciplinaria se limitará a estudiar la no conformidad G. en la que en ente auditor manifiesta que: *“La auditoría no desconoce la normatividad que desarrolla los plazos de liquidación de los contratos, sin embargo, y teniendo en cuenta que dentro de la aceptación de la oferta se estableció un plazo de 4 meses, el llamado que se hace es a cumplir con esos términos, y no tener que apelar a los tiempos máximos establecidos en la Ley 1150, pues la finalidad de esta es cumplir con el acuerdo de voluntades entre las partes sobre la forma en que se ejecuta el contrato, se trata de un verdadero negocio jurídico y no de una potestad o poder unilateral de la entidad al dejar transcurrir todo el tiempo consagrado por la Ley. Con el fin de que se tomen medidas al respecto y se tenga un control efectivo de las liquidaciones, **se mantiene la no conformidad...**”*

Para el caso que nos ocupa, en y aras de verificar los términos establecidos para la liquidación de los contratos conforme lo expuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y su correspondiente trámite aplicable a la liquidación de los contratos estatales encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el cual indica:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300076083</p> <p>Fecha: 06-05-2024</p> <p>Pág. 8 de 11</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [136](#) del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Ahora bien, y una vez revisado el expediente contractual a folio magnético 18 del expediente encontramos el contrato IDPC-PS-373-2019, en el que se evidencia a folio 384 al 392 del CD, el acta de liquidación suscrita por el contratista Jorge Enrique Muñoz Aristizabal, representante legal de REDEX S.A.S., JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW ordenador de gasto del IDPC y el supervisor del contrato DARIO FERNAY YAIMA TOCANCIPA el día 3 de noviembre de 2020.

El contrato IDPC-PS-373-2019, terminó el día 13 de marzo de 2019, es decir, que los 4 meses para la liquidación por mutuo acuerdo debían ser hasta el 13 de julio de 2019, situación que no ocurrió conforme la documental que obra en el expediente contractual; Los dos meses para la liquidación unilateral se configuraban hasta el 13 de septiembre, fecha en la que tampoco se liquidó el contrato, Finalmente a folio 384 al 386 del expediente contractual se evidencia la liquidación por mutuo acuerdo suscrita por Enrique Muñoz Aristizabal representante legal de REDEX S.A.S., JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW ordenador de gasto del IDPC y el supervisor del contrato DARIO FERNAY YAIMA TOCANCIPA, el día 3 de noviembre de 2020; El plazo límite para la liquidación del contrato era hasta el 13 de marzo de 2021; Es decir, que si bien es cierto que el contrato no se liquidó dentro de los cuatros meses siguientes a la terminación del contrato, si se liquidó dentro de los dos años que le confiere el artículo 11 de la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300076083 Fecha: 06-05-2024 Pág. 9 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Ley 1150 de 2007.

Esta autoridad disciplinaria al estudiar la anterior situación, no encuentra elementos de convicción aportados en el plenario, puede indicar que la conducta sea contraria al ordenamiento legal y que la misma se pueda predicar la tipicidad, ya que no se encuentran presentes los elementos que fundamentan la misma, Así mismo, no encuentra alguna afectación a los fines de la administración pública y mucho menos de la culpabilidad, por estas razones, es pertinente señalar que se configura atipicidad absoluta de la conducta.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad disciplinaria considera que existe atipicidad de la conducta: la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: *cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica*. Así mismo, resalta que esta Autoridad Disciplinaria que opera la atipicidad absoluta, pues no existe norma disciplinaria o tipo disciplinario donde enmarcar dicha situación.

Así mismo, entiéndase por principio de tipicidad en materia disciplinaria conforme la sentencia C-030-2012 de la Corte Constitucional como:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”

Por lo anterior, esta Autoridad Disciplinaria puede concluir que, si bien es cierto se establecieron unos plazos de liquidación del contrato, esto es 4 meses, también lo es que la Ley 1150 de 2007, autoriza que vencido el plazo establecido, y no se realiza la liquidación, la misma se podrá efectuar en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes. Además, vale la pena resaltar que no se avizoró dentro del plenario que la tal situación afectara a la función pública, a los deberes funcionales, o a terceros, es decir que no se afectó ningún principio constitucional o legal.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300076083 Fecha: 06-05-2024 Pág. 10 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 021-2022** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

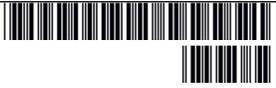
TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20245300076083 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 06-05-2024 15:09:48
Proyectó:	SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	<p>Radicado: 20245300076083</p> <p>Fecha: 06-05-2024</p> <p>Pág. 11 de 11</p>

 <p>e160ab696c7e2e2c0387ed8d7ab7d1279e8ad601ca64819072fe09c8a17d9a8f Codigo de Verificación CV: e9055</p>
